

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **82**

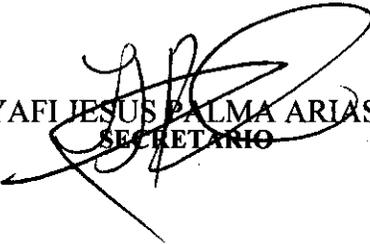
Fecha: 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 <b>2010 00489</b>	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago	02/12/2019	1
20001 33 31 003 <b>2010 00489</b>	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente SE ARCHIVA EL INCIDENTE	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00507</b>	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	02/12/2019	1
20001 33 33 001 <b>2016 00302</b>	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINDEFENSA	Auto decreta medida cautelar	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2017 00281</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE ISABEL URIELES PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	02/12/2019	1
20001 33 33 001 <b>2017 00428</b>	Ejecutivo	BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	02/12/2019	1
20001 33 33 006 <b>2019 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY DEL CARMEN MARTINEZ IGLESIA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00298</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZMILA BAENA LOPERA	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00389</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA GARCIA SEGURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00392</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00393</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ARMANDO -ZAMORA SUAREZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00397</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAVI	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	02/12/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00398</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE JESUS LOZANO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	02/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	02/12/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00489-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que se le hizo entrega al apoderado judicial de la parte actora título judicial que cubre el crédito que se ejecuta en este proceso, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

### II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, durante la ejecución forzosa del presente crédito, reclamó título judicial correspondiente al valor total de la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas dentro del presente proceso; tal como se constata en el expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prestación debida (condena judicial) se cumplió con el pago de los depósitos judiciales entregado al togado, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1625 del C.C., procederá a (i) terminar el

proceso por pago total de la obligación, (ii) Levántese los embargos decretados, y (iii) Archívese el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

**III.RESUELVE**

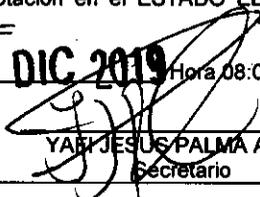
PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría librese los oficios de rigor

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
<b>03 DIC 2019</b> Hora: 08:00 am
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/ymp



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00489-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. VISTO

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria contra quien se promueve el presente incidente sancionatorio solo aportó pruebas documentales, y como quiera que este Despacho no ordenará pruebas de oficios a practicar, por considerar que las que reposan en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente incidente, este Juzgado, en cumplimiento al principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales, tendrá como pruebas documentales las allegadas por la entidad bancaria al momento de descorrer el traslado, declara cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, resolverá de fondo el presente asunto.

### II. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio promovido por esta judicatura, en ejercicio de los poderes correccionales de Juez, en contra del gerente del Banco popular por el no acatamiento de la orden de embargo dictada dentro del proceso de la referencia.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Juzgado, a petición de parte, y en cuaderno separado del proceso ejecutivo promovido por JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, decide abrir incidente sancionatorio en contra del gerente del BANCO POPULAR, por incumplimiento de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2019, dictada dentro del presente proceso ejecutivo. Y se le concedió al gerente bancario el término de 03 días para que ejerciera su derecho de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. El gerente del BANCO POPULAR fue notificado de la providencia referida, quien contestó de la siguiente manera:

El día 06 de marzo de 2019, fue recibido en las oficinas del banco popular oficina principal de Valledupar el oficio 219 de fecha 27 de febrero de 2019 proferido en este despacho en que se notificó el decreto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en las cuenta de ahorro y CDT, que gestionen recursos propios y que no tengan destinación específica en la entidad bancaria BANCO POPULAR.

Que mediante oficio número GJ 492 de fecha 06 de septiembre el juzgado procedió a ratificar la medida cautelar e insistió al banco popular a dar cumplimiento a la misma, manifestando que al tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial cuya exigibilidad data de más de 10 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado establecido en la sentencia C 1154 de 2008 la cual es el pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

Que el banco procedió a dar contestación a este oficio manifestando que atendiendo a las instrucciones impartidas y dando estricto cumplimiento a los procedimientos vigentes esta entidad financiera al congelamiento de los recursos del demandado por el valor de \$150.000.000 según lo comunicado en el escrito.

Por lo anterior solicita al despacho tener como hecho superado la orden de embargo referida y en consecuencia se ordene el cierre del incidente sancionatorio.

3. Una vez vencido el término del traslado del presente incidente de desacato, el despacho tuvo como pruebas las documentales allegadas por la entidad bancaria, declaró cerrado el periodo probatorio y procedió a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes;

#### IV. CONSIDERACIONES

##### a). Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el gerente del BANCO POPULAR es acreedor de la sanción con multas establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial de embargo que recae sobre los dineros de las cuentas de la POLICIA NACIONAL, o en su defecto, no es merecedor de la sanción correccional, por haber atendido la orden judicial de medida cautelar, o por no haber negligencia en su cumplimiento.

El problema jurídico planteado se resolverá no sancionando al gerente del establecimiento bancario por haberse materializado la orden judicial de embargo dictada por este Despacho.

##### b) Fundamento normativo y jurisprudencial

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

"Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)" (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

"Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

"PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

*"Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales."*

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respecto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en

armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

c) Caso en concreto

En el caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, y a solicitud de parte, promueve incidente sancionatorio en contra de la entidad bancaria BANCO POPULAR, por el no cumplimiento de la providencia de fecha 19 de febrero de 2019, dictada dentro del presente proceso ejecutivo, mediante las cuales este despacho dispuso, en la primera:

"1. (...) decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en las cuentas corrientes de ahorro y CDT, sobre los recursos propios y que no tengan destinación específica, en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, y BANCO POPULAR en la ciudad de Valledupar

Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.)."

Y en la otra providencia se insistió en dicha medida de embargo extendiéndola sobre dineros o recursos inembargables de la ejecutada, así:

"INSISTASE ante el AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio, aplicar medida de embargo sobre los recursos inembargables que tenga o llegare a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ...

...(..)

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$150.000.000)."

La entidad bancaria destinada de la orden judicial transcrita fue debidamente notificada mediante el oficio respectivo; no obstante, y por no haber acatado oportunamente lo ordenado en dichas providencias, el Despacho a solicitud de parte decidió abrir el presente incidente sancionatorio.

Ahora, y pese a no haber sido oportunamente atendida, el Despacho no puede desconocer la gestión realizada durante el trámite incidental especialmente por el BANCO POPULAR- que constituyó a nombre del juzgado título judicial que cubrieron la totalidad del crédito que se ejecuta en el proceso ejecutivo promovido por JHON ESNEIDER GALLEGU Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Por consiguiente, el Despacho decide no imponer sanción correctiva en contra del BANCO POPULAR, máxime cuando la finalidad del incidente no es sancionar sino que se materialice la orden judicial impartida por el Juez. Sin embargo, se les exhortará para que no condicione el cumplimiento de una providencia a la apertura de un incidente sancionatorio en su contra sino que su acatamiento debe ser de manera inmediata o dentro del término que disponga la orden-

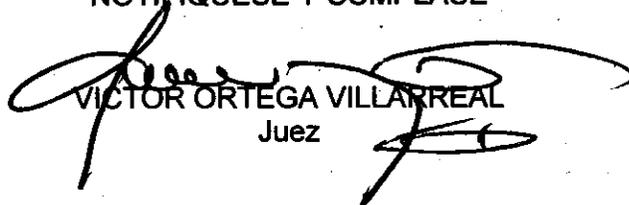
.Por las razones expuesta, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

V. RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR CON MEDIDA CORRECIONAL al gerente del BANCO POPULAR, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al gerente del BANCO POPULAR para que en lo sucesivo sea diligente en acatar las órdenes de embargos emitidas dentro de los procesos judiciales, y no la condicione a la apertura de un incidente sancionatorio -so pena de incurrir en las sanciones correccionales que establece el artículo 44 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>82</u> Hoy <u>03</u> DIC 2019 Hora 08:00 am
 YAFISELIS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/ymp





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO Y OTROS.  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folios 57- 65 de este cuaderno.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2019 (fl. 3) se decretó el embargo y retención de los dineros, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes a la POLICIA NACIONAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que tuviera o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar.

En virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El Banco Bancolombia, a través de oficio identificado con el código interno No. 86579974, de fecha 21 de octubre de 2019 y recibido en fecha 31 de octubre del 2019, indicó que *“...Informamos sobre la posibilidad de proceder con lo ordenado y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en nuestra entidad, administran recursos del presupuesto general de la nación. Por lo tanto tienen el carácter de inembargables. No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted, considere que se deben efectuar las cuentas del cliente, por favor ratificamos la medida cautelar...”*, fl. 27.
- El Banco Davivienda, con oficio IQ051004170914 de fecha 25 de octubre de 2019 y recibido el día 31 de octubre de la presente anualidad, informó que *“...nos permitimos infórmale que verificado nuestro registro de los ejecutados POLICIA NACIONAL DIRRECCION GENERAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con Nit, 8001413975 y Nit, 8001527832, respectivamente, presentan vínculos con el banco Davivienda a través de las cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargable. Con*

base a lo anterior, la medida de embargo decretada por su despacho no ha sido aplicada...”, fl. 34.

–Banco Popular, en oficio 933 -04797-2019 de fecha 15 de octubre de 2019 y recibido por este despacho el día 22 de noviembre del presente año, contestó que “...de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de la inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, por lo anterior el banco popular no procedió a registrar la medida d embargo.....” (Fl. 51)

–El Banco Caja Social, en oficio del 24 de julio de 2019, indicó que “...Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente...” (fl. 68)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prelación del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*.

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”*.

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

*“...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

*Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:*

*“...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso...”*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.*

*Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”. (Sic).*

ese orden de ideas, y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 57 al 65, y como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se trata de una sentencia judicial y observamos que se configuro una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado (excepción 2ª por tratarse del pago de una sentencia judicial), el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de Octubre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: Banco DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de (\$1.500.000.000) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESULEVE:

Primero: Decretar por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de octubre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA.

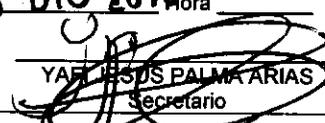
Segundo: Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 04 de octubre de 2019, a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de (\$1.500.000.000) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, oficiese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/Dpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>52</u> Hoy <u>03</u> DIC 2019 a las <u>10</u> hora
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL FERNANDEZ BRITO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACION – POLICIA NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00302-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folios 45 de este cuaderno.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2019 (fl. 3) se decretó el embargo y retención de los dineros, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes a la POLICIA NACIONAL que tuviera o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar.

En virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El Banco Davivienda, con oficio IQ051004170916 de fecha 16 de octubre de 2019 y recibido el día 22 de octubre de la presente anualidad, informó que *"...nos permitimos infórmale que verificado nuestro registro de los ejecutados POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL, identificado con Nit, 800141397-5, presentan vínculos con el banco Davivienda a través de las cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargable. Con base a lo anterior, la medida de embargo decretada por su despacho no ha sido aplicada..."*, fl. 30.
- Banco Popular, en oficio 933E -04809-2019 de fecha 15 de octubre de 2019 y recibido por este despacho el día 22 de noviembre del presente año, contestó que *"...de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de la inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, por lo anterior el banco popular no procedió a registrar la medida d embargo....."* (Fl. 56)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los

utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".*

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

*"...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

*Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:*

*"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.*

*Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).*

ese orden de ideas, y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 57 al 65, y como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se trata de una sentencia judicial y observamos que se configuro una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado (excepción 2ª por tratarse del pago de una sentencia judicial), el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de Octubre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la POLICIA NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA Y BANCO CAJA SOCIAL

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de (\$1.500.000.000) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESULEVE:

Primero: Decretar por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de octubre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Segundo: Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 04 de octubre de 2019, a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma

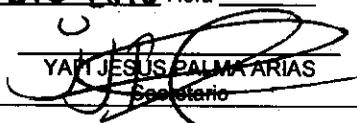
de (\$1.500.000.000) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, oficiese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/Dpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>82</u>
Hoy <u>03</u> DIC 2019 Hora _____
 YARI JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 2000133330022017-00281-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

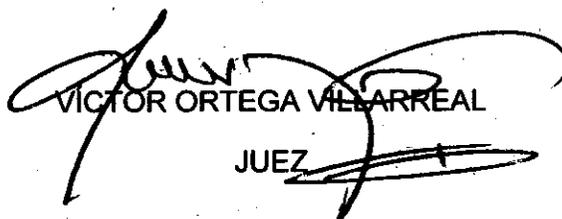
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

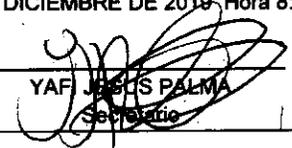
NOTIFÍQUESE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52  
Hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2019, Hora 8:00 A.M.

  
YAF JESUS PALMA  
Secretario





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 200013333002-2017-00281-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.046.600
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 4.106.600

Total, liquidación de costas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$4.106.600 mcte )

SU SERVIDOR

  
YAFEL JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dos (02) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
 DEMANDANTE: ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00428-00.  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta<sup>2</sup>, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación, la cual asciende a la suma (\$33.432.923,08). Visible a folios 44– 45 del expediente.

Esto basta para que el Despacho

**DISPONE**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS en contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual asciende a la suma (\$33.432.923,08).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52
Hora 03 DIC 2019 hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/ymv

<sup>2</sup> CONCILIACION DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00189-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Revisado el expediente se avizora que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, resuelve remitir el presente proceso a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho. En consecuencia el Juzgado procede a avocar el conocimiento del proceso y asumir la competencia dentro de la presente demanda.

Por su parte el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### I. RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NANCY DEL CARMEN MARTINEZ y otros, contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

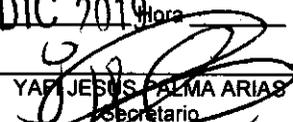
Sexto: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Septimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Octavo: Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 38 - 42 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>32</u>
Hoy <u>03</u> DIC 2019 Hora
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:  
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LUZMILA BAENA LOPERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00298-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante MARÍA LUZMILA BAENA LOPERA, mediante apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en adecuar la presente demanda, escogiendo uno de los medios de control establecidos en el título III, ARTICULOS 135 A 148 DE LA ley 1437 de 2011, documento este que no fué aportado a la demanda.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

"ART. 169: Rechazo de la demanda; *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Bajo este entendido, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, tendiente a adcuar la demanda.

En este orden de ideas, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE**

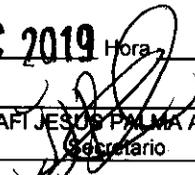
Primero: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA LUZMILA BAENA LOPERA, mediante apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por falta de corrección.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u>
03 DIC 2019 Hora <u>          </u>
 YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MARIA GARCÍA SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00389-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante YOLANDA MARIA GARCÍA SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.633.982 de Bogotá, a través de apoderado judicial Dr. ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YOLANDA MARIA GARCÍA SEGURA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

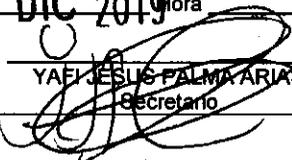
**SEXTO:** FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**SÉPTIMO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [albisblanco@gmail.com](mailto:albisblanco@gmail.com)

**OCTAVO:** Reconózcase personería adjetiva al doctor ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.451.955 de Bogotá, T.P 288.851 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 12 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>82</u>
Ho <u>03 DIC 2019</u> ora
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA  
**DEMANDADO:** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00392-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día quince (15) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.562.476 de Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. MARICELA LOPEZ GOMEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FELIPE MIGUEL DITTA SANABRIA, a través de apoderado judicial contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

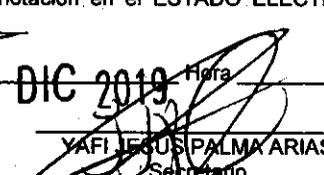
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [lopezmaricela244@gmail.com](mailto:lopezmaricela244@gmail.com)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARICELA LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.937.343 de Riohacha, T.P 321.313 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación, en el ESTADO ELECTRONICO No. 82
Hoy 03 DIC 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm

<sup>1</sup> Ver Folio 18 Cud.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAFI  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00397-00  
**JUEZ:** VICTOR-ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAFI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.205.996 de Barranquilla, a través de apoderado judicial Dr. HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – POLICIA NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAFI a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

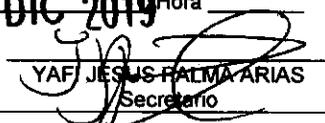
**SEXTO:** FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**SÉPTIMO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [sucursalvalledupar@hotmail.com](mailto:sucursalvalledupar@hotmail.com)

**OCTAVO:** Reconózcase personería adjetiva al doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.010 de Bogotá, T.P 221.884 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 25 Cud)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 82
Hoy 3 DIC 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL DE JESÚS LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00398-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinte (20) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante MIGUEL DE JESÚS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.236.870 de La Paz Cesar, a través de apoderado judicial Dr. JESÚS ANDRÉS PALOMINO RODRÍGUEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MIGUEL DE JESÚS LOZANO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

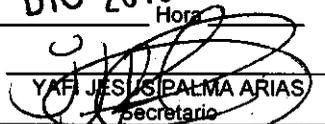
**SEXTO:** FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**SÉPTIMO:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jesus\\_palomino91@hotmail.com](mailto:jesus_palomino91@hotmail.com).

**OCTAVO:** Reconózcase personería adjetiva al doctor JESÚS ANDRÉS PALOMINO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.635.174 de Valledupar, T.P 281.312 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 17 Cud)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>32</u> Hoy <u>03</u> DIC 2019 Hora <u>          </u>  YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAYDE ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00400-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidos (22) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante HAYDE ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.732.355 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HAYDE ROMERO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>82</u>
<u>03</u> DIC 2019 Hora <u>          </u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Ver Folios 15-16 Cud.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

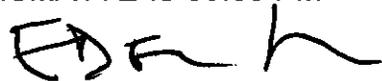
Estado Nro. 082 B

Fecha: 03 de diciembre de 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00393-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISIÓN	02 DE DICIEMBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

  
EDER NEYITH ROBLES CHACON  
SECRETARIO AD HOC





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2019-00393-00  
**JUEZ:** VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día dieciocho (18) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.378.251 de Fusagasugá, a través de apoderado judicial Dr. EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [saidithkarina@gmail.com](mailto:saidithkarina@gmail.com)

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.940 de Valledupar, T.P 155.604 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 14 a 15 Cud)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>82</u>
H <u>03</u> DIC 2019 Hora <u>          </u>  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm